

de n. Pedro José

Lisbona. Catechiza  
tico H.

BIBLIOTHECA  
Sale: \_\_\_\_\_  
Estimate: \_\_\_\_\_  
Inventory: \_\_\_\_\_

100  
1055

*[Faint, illegible handwritten text]*



7 400 40

Saf

*Doncete 24 Sept 1822*

*R-24996*

# PROYECTO

DE REGLAMENTO GUBERNATIVO,

LITERARIO Y ECONÓMICO,

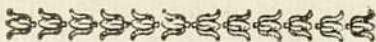
QUE PRESENTA

AL CLAUSTRO DE SS. DOCTORES Y CATEDRÁTICOS  
DE ESTA UNIVERSIDAD LA COMISION QUE SUSCRIBE, INFORMANDO  
SOBRE LA PREGUNTA 24.<sup>a</sup> DE LA CIRCULAR DE LA DIRECCION  
GENERAL DE ESTUDIOS,

## que dice:

Y COMO AL NUEVO ESTABLECIMIENTO QUE HA de plantearse, bien sea de segunda ó tercera enseñanza, es preciso darle un reglamento que le dirija y gobierne tanto en la parte literaria como en la administrativa, gubernativa y económica ¿CUAL ES EL QUE SE DEBE FORMAR?

GRANADA: 1822.



*Imprenta de don Nicolás Moreno.*



BIBLIOTECA HOSPITAL "SIL"  
GRANADA

Salas: 2

Estados: 001

Numero: 055 (48)

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*Doncete 26 Sept 1891*

R-24996

# PROYECTO

DE REGLAMENTO GUBERNATIVO,

LITERARIO Y ECONÓMICO,

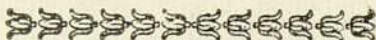
QUE PRESENTA

AL CLAUSTRO DE SS. DOCTORES Y CATEDRÁTICOS  
DE ESTA UNIVERSIDAD LA COMISION QUE SUSCRIBE, INFORMANDO  
SOBRE LA PREGUNTA 24.<sup>a</sup> DE LA CIRCULAR DE LA DIRECCION  
GENERAL DE ESTUDIOS,

## que dice:

Y COMO AL NUEVO ESTABLECIMIENTO QUE HA de plantearse, bien sea de segunda ó tercera enseñanza, es preciso darle un reglamento que le dirija y gobierne tanto en la parte literaria como en la administrativa, gubernativa y económica ¿CUAL ES EL QUE SE DEBE FORMAR?

GRANADA: 1822.



*Imprenta de don Nicolás Moreno.*



# PROYECTO

DE UN PLAN PARA LA EDUCACION

LITERRARIO Y ECONOMICO

DEL PUEBLO

AL CLAYSTRO DE LOS DOCTORES Y CATEDRATICOS  
DE ESTA UNIVERSIDAD DE COMPOSTELA  
SOMOS LA COMISION DE LA DICCION  
GENERAL DE ESTUDIOS

que dice:

Y COMO SU MAYOR ESTABLECIMIENTO QUE HA  
de ser el de la escuela de la ciudad de  
esta parte del establecimiento que se funda y  
en la parte de la escuela de la ciudad de  
y como se funda en la que se crea en la



M

GRANADA: 1822.

Imprenta de don Nicolas Moreno

Imprenta de don Nicolas Moreno

# Y L L M O . S R .

La comision nombrada, para responder á las veinte y cuatro preguntas, que, en noviembre del año pasado, hizo la Direccion general de estudios á esta Universidad, dió su dictámen sobre las veinte y tres primeras; y el claustro, modificándolo con sus mayores luces, le remitió á dicho tribunal literario.

La comision ha continuado su trabajo para formar el reglamento, que se pedía á esta Universidad; y, mas de una vez, ha temido se le inculpe de morosa ó de inepta, al oír la impaciencia de muchos, al oír las invitaciones de otros, y al ver las reclamaciones que justamente se le han hecho, para que presentase esta última parte de sus tareas.

Ha llegado el dia de satisfacer la ansiedad de todos; pero no se gloria la comision de haber llenado la expectativa del claustro, ni de haber concluido una obra que pueda honrar á este cuerpo literario. La escasez de fondos de esta Universidad no permitió se imprimiese el dictámen primero, ni que se repartiese á los señores Doctores y Catedráticos, para que, haciéndose cargo del todo, pudieran haber formado un juicio seguro y ventajoso á la causa de la literatura. Los individuos que ahora componen la comision, prestarán gustosos sus intereses, para que este segundo informe pueda circular, y convencer á todos de sus verdaderos errores ó de su mérito particular.

V. S. I. sabe muy bien que muchas de las bases del primer informe fueron desechadas; que dos individuos, de los nueve que al principio formaban la comision, faltaron, el uno por haberse despedido, y el señor don Domingo Ruiz de la Vega, por haber salido á la Diputacion de Cortes; que fueron despues agregados otros cuatro, cuyas opiniones podian identificarse ó diferenciarse de la de los demas; que la obligacion, en que se veía la comision, de aprovechar los antiguos estatutos y las circunstancias particulares de esta Universidad, sin perder

( IV )

de vista los mejores reglamentos, que se han dado en otras muy célebres, ha ocupado mucho tiempo á los Doctores, que se encargaron de reunir todos los materiales; y que por estas causas se ha diferido mas y mas la presentacion de dicho trabajo: pero no pudiéndose aprobar en la presente legislatura el reglamento de las Universidades, la comision no piensa haber comprometido, por su tardanza inevitable, el decoro y respeto del claustro.

Lo primero que se presenta á la vista de V. S. I. en este proyecto, que podrá chocar con las ideas comunes, es la institucion de un Prefecto de estudios: todos los individuos de la comision la han creído necesaria por mas nueva que aparezca; el orden interior de la Universidad no puede asegurarse jamás, sin que la autoridad destinada á conservarle viva dentro de la misma Universidad. Las matrículas y certificaciones han estado garantidas de modo, que no se dará egemplo de una informalidad; y, si el decoro ha hecho, lo que debía esperarse de la ley, es preciso confesar que los hombres no todos saben resistir las seducciones, cuando se les espone á ellas, sin temor ni responsabilidad alguna. El Prefecto de estudios tiene á su cargo esta debida intervencion; el reclamar la observancia de los reglamentos y leyes; y el prevenir todos los abusos que puedan cometerse por parte de cualquiera empleado.

Lo segundo, que ha modificado la comision, es el sistema de rentas; y le ha planteado de una manera, que jamás pueda resultar un fraude, á no ser que existan hombres tan imbeciles, que se dejen pillar inocentemente sus mismos intereses, sin advertirlo, ni dar muestras de sentido comun. Asi que, la direccion de rentas ordena los gastos; la Contaduría sienta las cantidades, que ingresan en la administracion, y toma razon de los pagos hechos por ella; para que, en caso de perderse las cuentas y sus recados justificativos, el Administrador pueda formarlas de nuevo; éste jamás podrá suponer datas ni cargos que no sean efectivos, por que estaria descubierto por la Contaduría, y si la Direccion de rentas fuese capaz de un fraude, sería residenciada por el claustro de Catedráticos, que como interesados, nunca transigen con detrimento de su honor y fortuna.

Lo tercero que se advierte, es haber mudado el nombre de



*Rector en el de Subdirector, disminuyéndole algunas de las facultades que tenía, y agregándole las del Canciller. Demuestra la necesidad de un Prefecto de estudios, y la imposibilidad de que un hombre solo desempeñe este cargo, y el de Subdirector, se conoce la justicia y precision de disminuir las antiguas facultades del Rector; y como éste no debe dar reglas, sino dirigir á sus súbditos conforme á las dadas, mas propiamente debiera llamarse director; pero siendo una magistratura subalterna de la Direccion general de estudios, parece que llamándole SUBDIRECTOR se combinan felizmente todas las ideas. La colacion de los grados se ha considerado hasta aqui, como una emanacion de la autoridad pontificia; mas siendo propia y esclusiva del Soberano la instruccion pública, no se sabe por que trastorno de ideas ha podido cegarse tanto la razon humana, que en las Universidades pendiesen las condecoraciones literarias del poder eclesiástico: y asi debe extinguirse ese cargo de Canciller como delegado de los Obispos, y agregarse al Subdirector.*

*Lo cuarto que se nota, en el presente proyecto, es una Academia literaria, como nunca ha existido, y una especie de balanceo, entre el claustro de Doctores y el de Catedráticos, que á primera vista parecerán vagatelas; y la comision lo reputa de mucha trascendencia, y está segura que no podría quitarse al claustro de Catedráticos ninguna de las atribuciones que se le dan sin injusticia, ni al cuerpo de señores Doctores ninguno de sus cargos y derechos, sin hacerle inútil ó despreciable. Medite el que quiera sobre ello y se convencerá, procediendo de buena fé, de estas mismas verdades.*

*Lo quinto, que podrá tambien parecer disonante, es el que unos funcionarios estén dotados por consignaciones fijas sobre el erario, y otros por derechos impuestos sobre grados, matrículas y demas actos legales, que han de pasar en la Universidad. Sería imposible, sin dilatarse infinito, dar una razon de cada ejemplo y la comision justificará cada uno, cuando se discuta este reglamento general, para no hacer el proemio demasiado difuso.*

*La comision, Señor, ha puesto quince mil reales de sueldo á cada Catedrático; no por que este sea su dictamen; pues*

ha tenido la satisfacción, de que la misma escala, que propuso á V. S. I. en su primer informe, guardando la debida proporción, sea la que adopte la Direccion general de estudios para la Universidad central; sinó por que así lo resolvió ya el claustro, y no ha podido la comision desentenderse de esta base. Tambien ha contemporizado la comision, como en otras muchas cosas, para no chocar de frente con la opinion general, en haber hecho temporal el cargo de Subdirector; á pesar de que prevea, que será perpetuo y dotado sobre el erario, de una manera decente y capaz de llenar los desos de por vida. Pero al mismo tiempo opina la comision, y no debe disimularlo en este punto tan interesante, que un Subdirector perpetuo no será mas ventajoso á la Universidad que el temporal con las restricciones y forma, que se establece en el reglamento, y que grabaría el erario sin que se reportasen mayores beneficios. Los eeladores no están dotados por este plan, pero tienen la esperanza de ser Prefectos, y éstos la de ser Subdirectores; con lo cual tienen abierto el camino de la gloria, y un estímulo que se relujaría casi del todo, privándoles de una expectativa tan lisonjera y halagüeña para el hombre pundonoroso.

La comision, Señor, conoce otras muchas teorías mas pomposas, mas análogas al gusto general y á la refinada civilizacion de los pueblos; y confiesa que ha retirado muchas de ellas de su reglamento; por que los dias en que vivimos no son los tiempos que nos prometemos: y concluye suplicando á V. S. I. le disimule que no haya hecho en el discurso preliminar todas las observaciones necesarias, para convencer al claustro de la importancia y razon de todos los artículos, que tiene el honor de presentar en este reglamento á la deliberacion y prudencia de la Universidad. Los que han formado esta obra no se jactan de haber abrazado todos los extremos ni de proponer lo mejor, pero han cumplido el mandato de V. S. I., y en obedecerle cifran los mas dulces contenidos de su vida.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Granada 29 de julio de 1822.==José Vicente Alonso.==Juan García Figueroa.==Miguel de Reyes.==Miguel Tortosa.==Lorenzo Ruano.==Manuel Leon Moreno.==José María Ruano.==Juan María Sierra.==Juan de Dios Rada.==Agustin Garcia.==José María de la Escalera.==

# PROYECTO

DE REGLAMENTO GUBERNATIVO, LITERARIO Y  
económico, para la Universidad de segunda y tercera enseñanza,  
establecida en la ciudad de Granada.



## TÍTULO PRIMERO.

*De la Universidad y su gobierno interior.*

ARTÍCULO 1.º La Universidad se compone de todos los empleados graduados y estudiantes, que concurren á dar, ó á recibir en ella, la segunda ó tercera enseñanza.

2.º La Universidad queda sujeta inmediatamente á la Direccion general de estudios, y nó á otra ninguna autoridad.

3.º El gobierno de la Universidad, como cuerpo, corresponde á los claustros, juntas y personas que se designan en este reglamento.

4.º Para el arreglo interior de la Universidad habrá tres Bedeles, cuatro Celadores, un Secretario, un Prefecto de estudios, un Administrador, una Direccion de rentas, un Subdirector, Juntas de examinadores en cada facultad, un Claustro de Catedráticos y una Academia compuesta de todos los Doctores.

5.º Siempre que se hayan de imponer multas, se entiende 10 reales por la primera falta, 20 por la segunda, y 30 por la tercera, que haga un funcionario á sus respectivas obligaciones.

## TÍTULO SEGUNDO.

*De los Bedeles.*

6.º Estos serán nombrados por la Diputacion electora de la Academia.

7.º Cada uno de ellos desempeñará, un mes, el cargo de Be-



del multador, por turno, y sus obligaciones son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevar un asiento formal donde anote la hora en que entra y sale cada Catedrático de su clase, y las faltas que hiere cualquiera funcionario de la Universidad.

2.<sup>a</sup> Anotar despues la multa, que corresponde á cada funcionario, conforme al artículo 5.<sup>o</sup>, 22, 40, 66 y 96; ó la rebaja de sueldo, que deban sufrir los Catedráticos, conforme á los artículos 107 y 110.

3.<sup>a</sup> Presentar estos asientos diariamente en la Prefectura, para que los rubrique y autorice el Prefecto.

4.<sup>a</sup> Pasar al Administrador un estado mensual, visado por el Prefecto, de lo que han perdido los Catedráticos y de las multas en que hayan incurrido los funcionarios, para que descuente lo primero, y cobre las segundas.

8.<sup>o</sup> Los Bedeles gozarán por su trabajo trescientos ducados anuales, cada uno; con la obligacion de suplirse mutuamente, en caso de ausencia ó enfermedad.

9.<sup>o</sup> Las demas obligaciones comunes á los Bedeles son:

1.<sup>a</sup> Vivir dentro de la Universidad.

2.<sup>a</sup> Abrir y cerrar sus puertas á las horas prevenidas.

3.<sup>a</sup> Cuidar del aseo diario de todas las oficinas y claustros de la Universidad.

4.<sup>a</sup> Guardar bajo su responsabilidad todos los efectos que hubiese dentro de ella.

5.<sup>a</sup> Citar para las juntas y claustros, que les prevenga el Secretario, y estar de porteros mientras que estos se celebren.

6.<sup>a</sup> Preceder, y estar en pie, en todos los actos de ceremonia que tenga la Universidad.

10. Todos tres dependerán del Subdirector, Catedráticos, Prefecto y Secretarios, para cuanto les manden, relativo al servicio de la Universidad.

## TÍTULO TERCERO.

### *De los Celadores.*

11. Estos serán nombrados por el claustro de Catedráticos: debiendo cada tres meses salir el mas antiguo elegido, y nombrarse otro en su lugar.

12. Ninguno puede reelegirse hasta pasado un año, contado desde el día en que salió.

13. El estudiante mayor de veinte años, y los que hayan recibido grado en la Universidad, pueden ser nombrados Celadores.

14. El que tuviere alguna de estas circunstancias, no podrá excusarse de este cargo.

15. Los dos Celadores mas antiguos en grado, ó en su defecto los de mayor edad, cuidarán de la tercera enseñanza; y los otros dos de la segunda.

16. Los Celadores tendrán un registro de todos los estudiantes, con espresion del pueblo de su vecindad, padres ó tutores de quienes dependen, casas donde viven, y día en que se presentaron á cursar, para ejercitar su vigilancia con fruto.

17. El Celador mas antiguo tendrá el registro de los cursantes de cánones, el segundo el de teología, el tercero el de leyes, y el cuarto el de filosofia.

18. Durante las clases habrá dos Celadores, uno de cada enseñanza, en los claustros, para evitar las riñas, alborotos y demas abusos prevenidos en el edicto del Prefecto.

19. Habrá un cuarto de reclusion, donde los Celadores encerrarán de uno á tres dias á los estudiantes, que contraven-gan al edicto repetidas veces.

20. Si alguno, despues de varias reprensiones y tres castigos, fuese incorregible, podrán separarle de la Universidad con anuencia del Prefecto, avisándolo á sus padres ó tutores para que le recojan.

21. El destino de Celador, con certificacion de haberle desempeñado exactamente, dada por el Prefecto, se reputará por un año de cátedra para los ascensos y pretensiones que haga en su carrera.

22. Si alguno no desempeñase este cargo debidamente, y fuese multado tres veces, el Prefecto dará cuenta al claustro de Catedráticos, para que le suspenda ó remueva, nombrando otro en su lugar.

## TÍTULO CUARTO.

*Del Secretario.*

23. Será nombrado Secretario por la diputacion electora de

A



la Academia un Doctor, ciudadano, mayor de veinte y cinco años, y residente en la Ciudad.

24. Este recibirá todas las solicitudes que se hagan á cualquiera claustro, Junta ó persona autorizada en la Universidad, y les dará el curso correspondiente.

25. Asistirá á todas las juntas y claustros, estendiendo sus actas en distintos libros, y autorizándolas con su firma; como tambien los títulos, testimonios, nombramientos, edictos del Prefecto y decretos del Subdirector.

26. En ningun claustro, Junta ni despacho tendrá voto, y solo deberá informar de todos los antecedentes, que existan en la Secretaría, relativos al negocio de que se trate, para que recaiga una resolucion acertada.

27. Para las ausencias y enfermedades del Secretario, nombrará la diputacion un Sub-secretario, que reuna las qualidades prevenidas en el artículo 23.

28. El Secretario ademas de los libros de actas tendrá otros nueve. El 1º para las matrículas de segunda enseñanza; el 2º para las de leyes; el 3º para las de teología; el 4º para las de cánones; el 5º para los grados; y los cuatro restantes para las pruebas de curso de dichas facultades.

29. El quince de diciembre presentará los libros de matrículas al Prefecto, para que las rubrique todas, y ponga certificación despues de la última, que acredite el número de ellas, las hojas que ocupan, y los espedientes de incorporacion que se han formado en cada facultad, firmando uno y otro dicha certificación.

30. El Secretario cobrará dos reales de derechos por cada matrícula; seis por cada prueba de curso; veinte por cada testimonio de á pliego; tres por cada año de guarda y busca de matrícula, grado, ú otro documento; doce por cada compulsa; veinte por cada grado que se confiera; y por cada espediente de incorporacion tanto, como si hubiese estudiado el que incorpora, dichos años en la Universidad.

31. El Secretario no podrá estender ninguna matrícula sin que precedan el visto bueno del Prefecto en la certificación presentada por el cursante, ó en el espediente de incorporacion formado por la Secretaría, y la prueba del curso anterior.

32. Tampoco librará ningun testimonio, sin que preceda para darle decreto del Subdirector; en cuyo caso le estenderá á continuacion de la órden.

33. Custodiará en el archivo todos los libros de su cargo, títulos de pertenencia de bienes de Universidad, espe-dientes de grados é incorporacion, y todas las órdenes del go-bierno, ó leyes relativas á la enseñaanza, que se hubiesen co-municado á la Universidad.

34. Se formará un nuevo sello con un geroglífico propio en el centro, y con un letrero al rededor que diga: *Univer-sidad de segunda y tercera enseñaanza de Granada.*

## TÍTULO QUINTO.

### *Del Prefecto de estudios.*

35. Este destino se proveerá por la diputacion electora de la Academia, en un sujeto que haya sido Celador activo y exac-to en el cumplimiento de sus deberes.

36. El Prefecto estará tres horas por la mañana, y dos por la tarde, durante el curso, en su habitacion ó Prefectura de la Universidad, quien debe amueblarla de sus fondos.

37. Este destino será anual, y el dia primero de año se nombrará otro Prefecto nuevo, que debe cumplir y hacer ege-cutar el edicto de su antecesor.

38. El Prefecto de estudios gozará por su trabajo trescientos ducados anuales, y veinte reales por cada grado mayor ó menor que se confiera.

39. Ninguno puede ser reelegido Prefecto sin que hayan pasado dos años de por medio.

40. Las funciones del Prefecto son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Velar y cuidar que los Celadores y Bedeles cumplan sus obligaciones, pudiéndoles imponer hasta treinta rs. de multa.

2.<sup>a</sup> Dar cuenta al claustro cuando los Celadores hayan he-cho mas de tres faltas, ó á la diputacion electora de la Aca-demia, cuando las hiciesen los Bedeles, para que los suspen-dan ó priven de su destino.

3.<sup>a</sup> Asistir á todos los claustros y juntas para reclamar la ob-servancia de los reglamentos y leyes.

4.<sup>a</sup> Pasar al Subdirector queja formal de las infracciones, que haya reclamado, y de que se hubieren desentendido, para que la eleve á la Dirección general de estudios.

5.<sup>a</sup> Presidir todos los claustros y juntas, cuando falte el Subdirector, pero nunca tendrá voto.

6.<sup>a</sup> Formar un edicto para prevenir á los catedráticos, graduados, empleados y estudiantes, las reglas que deben observar para el buen orden y policía de la Universidad.

7.<sup>a</sup> Fijar en las tablas, el día primero de setiembre, dicho edicto, despues de aprobado por el claustro de Catedráticos.

8.<sup>a</sup> Hacer la prevencion correspondiente, por medio de contratos con los libreros, de las obras elementales señaladas para la segunda y tercera enseñanza, á fin de que todos los estudiantes las tengan el día primero de clase.

9.<sup>a</sup> Rubricar las matrículas, y cerrarlas antes que espire su nombramiento, conforme se previene en el artículo 22.

10. Poner el visto bueno en las cédulas dadas por los Catedráticos á los estudiantes, y en los expedientes de incorporacion formados con la solemnidad requerida por los artículos 168 y 190.

11. Imponer la multa de treinta reales á cualquiera que, en las juntas ó claustros, despues de llamado tres veces al orden por el Subdirector, infringiese las reglas establecidas para su formalidad y celebracion.

12. Castigar á los estudiantes conforme á los artículos 19 y 20; multar á los Bedeles y Celadores conforme al artículo 5.<sup>o</sup>, y denunciar á la diputacion electora de la Academia las faltas del Secretario; para que le suspenda ó prive de su destino.

41. Cualquiera individuo de la Universidad podrá quejarse de los abusos, que haya cometido el Prefecto en su oficio, á la diputacion electora de la Academia, por medio del Subdirector.

## TÍTULO SESTO.

### *Del Administrador.*

42. Este destino se proveerá por el claustro de Catedráticos en un Doctor no Catedrático, debiendo presentar la competente escritura de fianza, antes de tomar la administracion.

43. El pago mensual de los sueldos le hará el Adminis-



trador por sí, y el recibo de los interados puesto en la nómina formada por la Contaduría, le servirá de descargo en sus cuentas.

44. Solo tendrá el Administrador en su poder un testimonio de los títulos y documentos, que acrediten la pertenencia de los fondos de la Universidad, para hacer las recaudaciones y cobrar las rentas al tiempo de su vencimiento.

45. Para esto nombrará el Administrador un cobrador dándole por su cuenta y razon lo que sea justo y hubiesen contratado.

46. Siempre serán cargo contra el Administrador las rentas vencidas, que custodiará bajo su responsabilidad.

47. El Administrador cobrará el cinco por ciento de todo cuanto se recaude por su diligencia y gestiones, y de los fondos que ingresen en arcas, como depósito de los graduandos.

48. Los recibos dados por el Administrador, de cantidades ingresadas en arcas, no se pasarán á los interesados, sin que en dichos recibos aparezca el asiento de la Contaduría; y el Administrador con un certificado de esta, que acredite las cantidades no pagadas, procederá á ejecutar por ellas á los deudores.

49. El Administrador hará los pagos que se le ordenen por la Direccion de rentas, y la libranza de ésta con la toma de razon de la Contaduría y firma del interesado, que asegure el recibo, le servirá de descargo en sus cuentas.

50. El Administrador á principios de setiembre rendirá cuentas á la Direccion de rentas; y, aprobadas por ella, librará certificación al Administrador, que acredite el alcance que haya en favor ó en contra de la Universidad.

51. Si fuere preciso hacer gastos extraordinarios, el claustro de Catedráticos resolverá y arbitrará lo conveniente, despues de oír al Administrador y cerciorarse de la urgencia de ellos.

52. Todos los pagos que adelante el Administrador, autorizado por la Direccion de rentas, se le abonarán con preferencia á cualquiera crédito.

## TÍTULO SÉTIMO.

### *De la Direccion de rentas.*

53. Esta Junta se compondrá del Subdirector, dos Cate-

dráticos y dos Doctores, debiendo el uno ser Abogado.

54. Los Catedráticos serán nombrados por el claustro, uno de la segunda enseñanza y otro de la tercera; y los Doctores serán nombrados por la diputacion electora de la Academia.

55. El claustro de Catedráticos nombrará Contador á un Doctor que merezca su confianza, y éste, por su trabajo, gozará en todos los grados igual propina que el Subdirector, además de la que le corresponda por su grado.

56. El Contador tendrá dos libros, de cuenta el uno, para sentar las cantidades que ingresan en la Administracion; y de razon el otro, para intervenir los pagos hechos por la Administracion.

57. El primero de setiembre de cada año se renovarán un Doctor y un Catedrático de los que componen la Direccion de rentas, y se nombrarán otros dos de igual clase que los que salen, y para ello se procederá conforme al artículo 54.

58. Esta Junta se tendrá una vez en la semana, en tiempo de curso; y en el de vacaciones podrá celebrarse todos los dias.

59. Cuando falte un individuo de la Direccion de rentas, ú otro funcionario temporal, el nombrado para subrogarle, solo servirá el tiempo que le faltaba al deficiente.

60. Las facultades de la Direccion de rentas son:

1.<sup>a</sup> Proponer á la Direccion general de estudios medios para cubrir las atenciones que no estén satisfechas.

2.<sup>a</sup> Hacer los arrendamientos y posturas de los bienes de la Universidad.

3.<sup>a</sup> Decretar todos los gastos y pagos, que deba hacer el Administrador, por libranzas firmadas por tres de la Junta á lo menos.

4.<sup>a</sup> Aplicar las multas en que hayan incurrido los Doctores, empleados y sirvientes de la Universidad, á los gastos que ocurran.

5.<sup>a</sup> Asignar á los sustitutos la tercera parte del sueldo, que goce un Catedrático, todos los dias que este falte á su cátedra, y aquel la sirva, conforme á los artículos 107 y 110.

6.<sup>a</sup> Admitir al que pretenda grado, y asignar los derechos que deba depositar en el mismo decreto de admision, segun los artículos 137, 138, 139 y 142.

7.<sup>a</sup> Decretar las funciones que deban celebrarse, y los gastos para ellas.

8.<sup>a</sup> Dar cuenta al claustro de las faltas del Administrador

9  
y Contador en su oficio, para que los suspenda, ó remueva, segun que hubiere causa para lo uno ó para lo otro bastantemente probada.

61. La Direccion no puede decretar gastos extraordinarios, recurriendo á los sueldos de los empleados, por ser esta una facultad del claustro de Catedráticos, conforme al art. 51 y 95.

62. La Direccion de rentas debe cuidar de que la Biblioteca, Gabinetes, Monetarios, Jardin Botánico y demas útiles para las ciencias, se mejoren y aumenten todos los años; y en una memoria que leerá en público delante de la Academia, Catedráticos y estudiantes, el segundo domingo de octubre por la tarde, dará cuenta de las ventajas que ha habido en aquellos objetos.

## TÍTULO OCTAVO.

### *Del Subdirector.*

63. El Rector actual de las Universidades continuará hasta fin de agosto de 1824, en calidad de Subdirector, y el Secretario y Administrador actuales, seguirán en sus destinos.

64. El Subdirector será consultado el primero de agosto de cada tres años, y no podrá reelegirse hasta pasados otros tres.

65. El Subdirector será consultado por la Diputacion electora de la Academia, en el modo y forma que se previene en los artículos 162 y 164, en su facultad 6<sup>a</sup>.

66. Las facultades del Subdirector son las siguientes:

1<sup>a</sup> Decretar las pretensiones y solicitudes dirigidas á él conforme al reglamento.

2<sup>a</sup> Presidir todos los claustros y juntas, convocarlas, señalarles el objeto de que deben ocuparse, abrirlas y cerrarlas, teniendo voto en todas ellas.

3<sup>a</sup> Dar cuenta á la Diputacion electora de las quejas que se hayan dirigido contra el Prefecto, ó desecharlas bajo su responsabilidad sino le pareciesen fundadas.

4<sup>a</sup> Visitar cada mes las clases, Jardin Botánico, Biblioteca, Gabinetes y demas oficinas, y dar cuenta á quien corresponda de los males y necesidades que advierta.

5<sup>a</sup> Dirigir la correspondencia con el gobierno y hacer ejecutar las órdenes que este ó la Direccion general de estudios le comunique.

6.<sup>a</sup> Conferir todos los grados y firmar los títulos, nombramientos y escrituras que se hagan por la Universidad.

7.<sup>a</sup> Presidir las Academias de Doctores, y aprobar las cuestiones que se presenten y no se opongan á las verdades dogmáticas y políticas que ha reconocido la Nación.

8.<sup>a</sup> Dirimir todas las contestaciones que se susciten entre los individuos de la Universidad.

9.<sup>a</sup> Decretar las pretensiones de los Catedráticos, para salir fuera de la Ciudad durante el curso.

10. Multar conforme al artículo 5.<sup>o</sup>, á los Catedráticos ó graduados que dejen de asistir sin justa causa, á las juntas ó claustros para que estén citados.

11. Dar cuenta justificada á la Direccion general de estudios, si á pesar de estas penas se desentienden de sus obligaciones, para que resuelva lo conveniente.

67. El Subdirector encabezará á su nombre todos los títulos y nombramientos que se despachen, bajo la fórmula que el claustro disponga.

68. El Subdirector percibirá cuarenta reales de derechos por cada grado que confiera, cuatro por cada firma, treinta por cada escritura ó título que despache, y todas las adelantas que hubiese.

69. Todos los años abrirá el curso escolástico con una oracion propia para mover los ánimos al estudio de las ciencias.

70. Cuando haya de tomar posesion el nuevo Subdirector, á cuyo acto asistirá el Gefe Político, el Prefecto saldrá para conducir á la Universidad al nuevo electo, y éste hará el siguiente juramento ante el Gefe de la Provincia.

71. *¿Jurais guardar y hacer observar la Constitucion Política de la Monarquía Española?—Si juro. ¿Jurais hacer ejecutar todas las leyes y reglamentos relativos á la segunda y tercera enseñanza, procurar la sólida instrucion de los alumnos de esta Universidad, sostener las libertades públicas ilustrándolos liberalmente, y guardar las costumbres plausibles de este establecimiento literario?—Si juro. Si asi lo hiciéreis el Señor es lo pronte, y por el contrario os lo demande. Y yo (aquí se levantará y todos los circunstantes) en el nombre de la Ley y por la autoridad que me concede, os declaro Subdirector de es-*

ta Universidad; y mando á todos sus individuos que así os reconozcan y obedezcan en cuanto ordenéis conforme á las leyes y reglamentos: y haciendo el Subdirector un breve discurso, se concluirá este acto.

72. Al dia siguiente se citarán á todos los Catedráticos, graduados, empleados y estudiantes, para prestar juramento de respeto al nuevo Subdirector.

73. El Catedrático mas antiguo de cada facultad, el Bachiller, Licenciado y Doctor Decanos de cada gremio, el Prefecto, el Administrador y Secretarios, el Celador mas antiguo, el primer Bedel y el primer estudiante de cada curso, harán el juramento á nombre de los demas.

74. El Secretario preguntará á cada uno: ¿jurais respetar al señor Subdirector en cuanto os mande, conforme al reglamento y á las leyes?—Si juro.

## TÍTULO NOVENO.

### *De las Juntas de Examinadores.*

75. Para grados de Bachiller é incorporaciones, se compondrán estas juntas de los Catedráticos de aquellas asignaturas que sujete el estudiante á examen, cuyos actos serán públicos y presididos por el Subdirector.

76. Para los exámenes que previene el reglamento general de instruccion pública, en su artículo 31, nombrará la Diputacion electora de la Academia, siete examinadores para cada mesa, en esta forma: un diputado provincial como Presidente, un individuo del Ayuntamiento, un sujeto instruido, dos Doctores y dos Catedráticos de la facultad.

77. Los Teólogos y Canonistas se examinarán en una misma mesa, los Legistas en otra, y los Filósofos en otras dos.

78. En la primera mesa de los Filósofos entrarán á examen los dos cursos de gramática castellana y lengua latina, el de lógica y gramática general, el de moral y derecho natural, los dos de literatura é historia, el de derecho público y Constitucion, y el de economía política y estadística; y en la segunda mesa se examinarán los cursantes de las ocho cátedras restantes de la segunda enseñanza.

79. El Gefe Político de la Provincia presidirá el examen á que asista, y el Subdirector tendrá el segundo lugar asista el Gefe, 6. no.

80. Los Catedráticos pueden asistir á los exámenes de sus discípulos, preguntarles, informar de su mérito relativo, y oponerse á las votaciones ó censuras que en su conciencia fueren injustas.

81. Concluido el examen, cada Junta decretará el premio primero y segundo á los dos estudiantes mas aventajados de cada curso.

82. Para los premios se computarán tantos cursos como cátedras haya habido abiertas en el año escolástico anterior, siempre que hubiere en aquellos estudiantes sobresalientes.

83. El primer premio será una medallita de oro con una orla del mismo metal, pendiente de una cinta del color que distinga á la facultad, y con un letrero en medio que diga: *la Universidad de Granada al mérito y á la aplicación.*

84. El segundo premio consistirá en una medalla de plata de la misma figura é inscripcion.

85. La Universidad despachará certificación sellada á los estudiantes, que hayan obtenido premio primero ó segundo, para que puedan usarle.

86. Las Juntas de Examinadores se reunirán todas, despues que hayan firmado las listas, y publicará el Secretario en alta voz, los discípulos que han sido premiados en cada curso.

87. El día cuatro de junio, despues que los premiados hayan presentado en la Secretaría sus respectivas medallas, se reunirá la Academia con sus insignias, para distribuirles los premios, y al ponérseles el Subdirector dirá á cada uno: *la Universidad te confiere este premio, joven estudioso, por tu aplicación y mérito; mayor gloria te espera, sé constante, y la patria coronará tus anhelos.*

88. Cada Catedrático sacará una copia de las censuras de sus discípulos, firmada por el Presidente, y con arreglo á ella les dará cédula de curso, para que puedan ganar el año.

89. El Subdirector enviará copia de las listas generales de cada facultad al Prefecto, para que arreglado á ellas, ponga el visto bueno en las certificaciones que le presenten los cursantes.

90. Las listas originales, firmadas por los siete examinadores respectivos, quedarán archivadas en la Secretaría de la Universidad.

91. Ningún estudiante podrá ser aprobado ni reprobado en estos exámenes, ni en los grados de Bachiller, sin que sea examinado un cuarto de hora á lo menos en cada asignatura de las que sujete á examen.

92. A estos exámenes generales se presentarán los discípulos que, á juicio de sus maestros, se hallen capaces, y los demás serán examinados á fin de cursillo por los Catedráticos de la misma facultad, presidiendo el mas antiguo, y observando las formalidades prevenidas en los cuatro artículos anteriores.

93. El que sea reprobado en los exámenes de cursillo, volverá á estudiar el mismo curso; y, si al año siguiente fuese tambien reprobado, se le separará de la Universidad.

## TÍTULO DÉCIMO.

### *Del claustro de Catedráticos.*

94. Este claustro se formará de todos los Catedráticos de la segunda y tercera enseñanza, del Bibliotecario y Presidentes de las Academias eclesiástica y forense.

95. Sus facultades son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Nombrar Celadores, Contador y Administrador, y removerlos conforme al artículo 22 y 60 de este reglamento.

2.<sup>a</sup> Arreglar las horas de clase y distribuir las aulas, segun su capacidad y el número de cursantes.

3.<sup>a</sup> Evacuar los informes pedidos por el Gobierno, ó por la Direccion general de estudios.

4.<sup>a</sup> Decretar gastos extraordinarios cuando la mayoría absoluta convenga en la necesidad de ellos, y hacer contribuir á cada empleado en proporcion de su sueldo.

5.<sup>a</sup> Dar cuenta á la Direccion general de estudios de las quejas formales que hubiese contra el Subdirector, para que resuelva lo conveniente.

6.<sup>a</sup> Examinar el edicto formado anualmente por el Prefecto, y aprobarle en los términos que deba publicarse.

7.<sup>a</sup> Hacer responsable á la Direccion de rentas, de cualquiera fraude ó perjuicio de que se queje en debida forma cualquiera empleado.

8.<sup>a</sup> Resolven conforme al espíritu de este reglamento todas las dudas, que se susciten de hecho ó de derecho, ó consultarlas con la Direccion general de estudios, si les pareciere difícil la resolución.

9.<sup>a</sup> Determinar el geroglífico que deba la Universidad usar en el sello, y ejercer las demas facultades que les están concedidas por este reglamento.

96. Para la celebracion y valimiento de los claustros y juntas, se observarán las siguientes reglas.

1.<sup>a</sup> Todos los que deban concurrir á cualquiera Junta ó claustro, quedarán citados el dia antes por los Bedeles de la Universidad, con expresion del objeto para que son llamados.

2.<sup>a</sup> Los claustros deben celebrarse en horas cómodas y en que todos puedan concurrir.

3.<sup>a</sup> Los claustros convocados *con precisa asistencia* para responder al Gobierno ó á la Direccion general de estudios, ó para otros objetos, que el Subdirector juzgue de importancia, no se abrirán hasta que haya diez vocales á lo menos.

4.<sup>a</sup> Luego que se abra el claustro leerá el Secretario el llamamiento original firmado por el Subdirector, y el Bedel dará fé de haberlos citado á todos.

5.<sup>a</sup> Leido el llamamiento, cada individuo del claustro ó Junta puede hacer las proposiciones que estime convenientes, y relativas al negocio que se trate, y el Secretario las irá escribiendo todas espresando su respectivo autor.

6.<sup>a</sup> El Subdirector las leerá en seguida, y preguntará en cada una si se admite ó nó por el claustro; para lo cual quedarán sentados los que las admitan, y se levantarán los demas.

7.<sup>a</sup> Si algunas fuesen admitidas unánimemente, se extenderán como resolución del claustro.

8.<sup>a</sup> Sino fuese admitida una proposicion por todos votos, se abrirá discusion, y cada individuo del claustro hablará sobre ella lo que se le ofrezca y parezca, ó unirá su dictamen con el de otro.

9.<sup>a</sup> Para esto el Subdirector irá pidiendo á cada uno su parecer por el orden de asientos; pues si alguno viniese tarde, ó no se sentase en su lugar, se entiende que renuncia por entonces, la preferencia que debía tener.

10. Luego que todos hayan hablado una vez, se procederá á votar, si ninguno se opusiere diciendo, que todavía tiene que esponer.



11. En este caso volverá cada uno á tomar la palabra; y, cuando todos hayan hablado, ó convenidose con lo dicho por otro, se procederá á votar sin permitirse nueva discusion.

12. Ninguno podrá interrumpir á otro cuando esté hablando; y, si lo hiciere, el Subdirector le llamará al orden; pudiendo el Prefecto imponerle una multa de treinta reales, si fuese llamado por tres veces.

13. Todas las proposiciones admitidas unánimemente, ó aprobadas en la votacion por la mayoría absoluta, se estenderán como resolucion del claustro.

14. Cuando se pida, y la mayoría consienta en ello, será la votacion nominal; pudiendo cualquiera de la minoría pedir que se escriba su voto particular.

15. Hasta que se haga la votacion ninguno podrá retirarse sin permiso del Subdirector; y, para votar, se llamarán á los que hayan salido.

16. Si alguno entrase de nuevo antes de votar, el Secretario le informará de las proposiciones admitidas, ó de la que ha de votarse, para que pueda hablar ó votar con conocimiento.

17. Si el claustro ó junta durase mas de dos horas, el Subdirector podrá prorrogarle por una hora mas, ó citar para otro dia.

18. El Secretario tendrá listas de los claustros y juntas respectivas, y anotará una falta al que, sin estar legitimamente impedido, dejare de asistir.

19. Se reputarán legitimamente impedidos: 1.º Los que en horas de claustro tengan ocupacion como funcionarios públicos. 2.º Los que avisen al Subdirector por un oficio ó por el Bedel la justa causa que les impide asistir. 3.º Y los que estén fuera de la Ciudad con licencia del Subdirector.

20. El que fuera de estos casos faltare, sufrirá las multas de que habla el artículo 5.º; y, si á pesar de ellas se desentendiere de sus obligaciones, se le impondrá una multa de treinta reales por cada falta que hiciere despues.

21. El Administrador, conforme á las faltas puestas por el Bedel en los estados, á fin de mes descontará á cada uno lo que ha perdido de las propinas ó sueldo que deba percibir.

22. Concluido el objeto para que han sido citados, cualquiera podrá hacer al claustro proposiciones de distinta na-

turalaleza; y el Subdirector citará para otro dia, á fin de que sigan el órden establecido en las reglas anteriores.

## TÍTULO UNDÉCIMO.

### *De los Catedráticos.*

97. Para presentarse á concurso de cátedras deben ser ciudadanos, mayores de veinte años, y haber recibido el grado de licencia en la facultad.

98. Todo el que ganase cátedra de Universidad, gozará los mismos honores que los magistrados de las audiencias.

99. El claustro de Catedráticos determinará el ceremonial y reglas para recibir y dar la posesion á un Catedrático nuevo.

100. Todos los Catedráticos deben enseñar públicamente dos horas á lo menos, en los dias que tengan clase.

101. Cada Catedrático gozará quince mil reales de sueldo sujeto á las contribuciones y descuentos que determinen las leyes.

102. El Catedrático que pida y obtenga su jubilacion á los treinta años de enseñanza, gozará su renta por completo.

103. Los que la obtengan á los veinte y cinco años, gozarán las dos terceras partes del sueldo, y si la obtuviesen á los veinte años de enseñanza, gozarán la mitad del sueldo.

104. Los Catedráticos esplicarán siempre una misma asignatura, y para encargarse de otra deberá preceder órden de la Direccion general de estudios.

105. Cada Profesor en su clase adoptará los medios, que juzgue convenientes y conformes al reglamento, para los progresos de sus discípulos.

106. Cuando estos fueren discípulos, y no guarden el debido respeto, podrán castigarlos conforme á los artículos 19 y 20, avisando al Prefecto en el último caso, para que los entregue á sus padres ó tutores.

107. El Catedrático que falte voluntariamente á su clase perderá todo el sueldo, y tambien la cátedra, si faltare tres meses.

108. Se reputarán faltas voluntarias todas las que hiciere un Profesor, sin notificar al Subdirector el justo motivo de ellas, por medio de un oficio acompañado de documentos justificativos y feacientes.

109. Cada Catedrático podrá hacer en cada curso quince faltas involuntarias, sin que por ellas pierda de su sueldo.

110. Pero si faltase, aunque sea involuntariamente, desde los quince días hasta los sesenta, perderá la tercera parte del sueldo para el sustituto; y, si faltase involuntariamente desde los sesenta hasta fin de curso, perderá la mitad del sueldo para el sustituto y para las arcas.

111. Los Catedráticos presentarán, en fines de agosto, para sustitutos de sus cátedras, tres Doctores ó Licenciados en la facultad, á la diputación electora de la Academia.

112. Estas presentaciones se harán todos los años, pudiendo consultar en primer lugar al sustituto, que haya servido en el año anterior.

113. Los Catedráticos de Física experimental y de Química tendrán un ayudante, cada uno dotado con doscientos ducados anuales, luego que las circunstancias lo exijan.

114. Los Catedráticos podrán sacar de la librería las obras que necesiten, debiendo volverlas dentro de quince días precisos.

115. El Bibliotecario gozará el mismo sueldo y honores que los demás Catedráticos, y tendrá abierta la librería tres horas diarias.

116. Recibirá por inventario, firmado por la Direccion de rentas, los libros, monedas, máquinas y productos naturales ó industriales, que haya en la Universidad.

117. Entregará con recibo á los Profesores de ciencias naturales lo que necesiten para la demostracion de sus aulas, siendo responsable cualquiera que estravíe alguna cosa.

118. El Profesor de Botánica tendrá la llave del Jardín, y se le abonarán trescientos ducados, para que pague los jornales diarios, y nuevas plantas que se aclimaten, dando cuenta á la Direccion de rentas de la inversion de ellos.

119. Los tres Profesores de dibujo gozarán trescientos ducados cada uno, y tendrán abierta la Academia desde las doce hasta las dos de la tarde para los estudiantes de Universidad; y, desde las oraciones hasta dos horas despues, para los artesanos y naturales del pueblo.

120. Si algun Catedrático enfermase habitualmente y se imposibilitare, la Direccion general de estudios, oyendo á la Universidad, le señalará la jubilacion correspondiente.

## TÍTULO DUODÉCIMO.

*De los grados.*

121. Todos los jóvenes, que se consagren á las ciencias, deben recibir en las Universidades del reino á lo menos el bachilleramiento y licencia en las facultades que estudien privada ó publicamente.

122. El grado de Bachiller sirve para acreditar que se hallan competentemente instruidos en la facultad en que le han recibido.

123. El grado de Licencia habilita para las profesiones propias de cada facultad, y para oposicion á cátedras, plazas eclesiásticas y demas destinos, que se adquieran en concurso de opositores.

124. Los Licenciados en leyes pueden con su título ejercer la abogacía en los tribunales del reino; y los de teología obtener todos los destinos eclesiásticos que no sean de oposicion.

125. Los Doctores pueden abrir enseñanza privada donde quieran, sin sufrir el examen de que habla el artículo 6º del reglamento general de instruccion pública, y serán preferidos en todas sus pretensiones á los licenciados en igualdad de circunstancias.

126. Los Doctores, que estén continuando sus estudios ó ejerciendo profesion literaria, estarán exentos de quintas para el reemplazo del ejército, si hubieren sido sobresalientes en su carrera.

127. Los Doctores en cánones actuales se reputarán como Doctores en teología ó en leyes, segun que hayan seguido una ú otra carrera, y quedará abolido el doctoramiento en cánones.

128. Para recibir el grado de Bachiller en cualquiera facultad, sugetará el graduando á examen las asignaturas prevenidas en los artículos 188 y 189.

129. Para recibir este grado será examinado un cuarto de hora en cada asignatura por el respectivo Catedrático de ella.

130. El grado de Bachiller en cualquiera facultad se conferirá de este modo: concluidos los actos preguntará el Secretario *¿hay alguno que tenga que decir contra la suficiencia y buenas costumbres de N. que vá á recibir el grado de Ba-*

*chiller en:::?* Si ninguno reclamase, el Subdirector dirá al pretendiente. *¿N. prometes cumplir las obligaciones que te impone el grado, y juras guardar y defender la Constitución política de la Monarquía Española?*—Si juro: y el Subdirector dirá: *el Señor sea testigo del juramento que has hecho sobre estos santos Evangelios, y castigue tu perjurio si fueses infiel á tu promesa: y yo (aquí se levantará y todos los concurrentes) en el nombre del Señor que has invocado, en el nombre de la Ley que nos gobierna, y por la autoridad que ella me concede, te confiero el grado de Bachiller en:::*

131. Para el grado de licencia deberá sostener el actuante dos actos; 1º un acto académico con todas las formalidades que se establecen en los artículos 152, 153, 154, 155 y 161: 2º y formará en el término de dos días encerrado en la Biblioteca y con un Bedel de guardia, una oración sobre el punto que elija de los tres sacados por suerte de entre las doscientas bolas, en que estarán puestas todas las principales cuestiones de la facultad, y la pronunciará después delante de los Doctores y Catedráticos, y éstos le preguntarán sobre el contenido de ella, su estilo, defectos é ideas que contenga, y sobre toda la facultad por espacio de dos horas.

132. Aprobado en estos ejercicios se le conferirá el grado con las solemnidades que previene el artículo 130, añadiendo después de las palabras *te confiero el grado de licencia*, estas: *y te habilito para que puedas ejercer y obtener los destinos de tu profesion literaria, que la sabiduría y prudencia del gobierno te concedan.*

133. El Licenciado, que pida el doctoramiento, leerá un discurso, delante de toda la Academia, compuesto ocho días antes, sobre la cuestión sorteada y distribuida á los Catedráticos y Doctores: los profesores de la facultad le harán preguntas sobre las ideas y estilo del discurso, y sobre toda la ciencia durante una hora: y no se acabará el acto mientras haya un Doctor que pregunte.

134. Concluido este acto tendrán voto todos los Doctores y Catedráticos de la facultad, y los que hayan preguntado; y, si le aprobasen, se citará á toda la Academia para que asista con sus insignias á la conferencia del grado.

135. Reunidos á la hora señalada saldrán de la Universidad dos Doctores de la facultad del graduando, y les precederán dos Bedeles todos en Coche, y conducirán al candidato desde su casa á la Universidad: estando en la puerta del salon general, el mas antiguo de los comisionados pedirá permiso á la Academia, para que entre el graduando, y dado por el Subdirector, subirá á donde este preside y previas las formalidades del artículo 130, en vez de las palabras que se añadían para el grado de licencia, dirá el Subdirector las siguientes: *y esta Academia literaria te admite en su seno, el pueblo Español espera que le ilustres con tu doctrina, y desde hoy la ley te habilita para que enseñes donde quieras tu facultad.*

136. Despues de esta declaracion le vestirán las insignias los dos que le han acompañado; le sentarán entre los Doctores de su facultad, y en seguida le conducirán hasta la cátedra, y puesto en ella pronunciará un discurso breve y elocuente por sí, y á nombre de los demas, si fueren muchos graduandos, para dar gracias al pueblo y á la Academia, y manifestarles su voluntad de consagrarse á la enseñanza pública.

137. Para el grado de Bachiller en cualquiera facultad, depositarán los graduandos cuatrocientos reales, que se distribuirán en la forma siguiente: cuarenta al Subdirector, cuarenta al Secretario de la Academia, cuarenta al Contador, veinte al Administrador, veinte al Prefecto, veinte al Secretario de Universidad, treinta á los Bedeles, ciento cuarenta á los examinadores, y el sobrante se aplicará á los objetos de que habla el artículo 62.

138. Para cualquiera grado de licencia depositarán mil reales, de los que se darán; 1.º Las propinas del artículo anterior; 2.º Doscientos reales á los Doctores que tuviesen ejercicio en el acto académico; 3.º Dos reales á cada Doctor que asista á la conferencia; 4.º Y el sobrante para los objetos del artículo 62.

139. Para el grado de Doctor en filosofia depositarán mil doscientos reales, de los que se darán; 1.º Las propinas del artículo 137; 2.º Cuatro reales á cada Doctor que asista á la conferencia; 3.º Y el sobrante para los objetos del artículo 62. En los doctoramientos de leyes ó teología depositarán dos mil

y quinientos reales que se distribuirán lo mismo, con la diferencia de que deberán darse diez reales, y no cuatro, á cada Doctor que asista á la conferencia con insignias.

140. Las propinas que pierdan por no asistir á estos actos, las aplicará la Direccion de rentas á las obras, amueblo y decencia del edificio, cualquiera que sea la causa por que hubiesen faltado.

141. Todo funcionario público que haya ganado su destino por oposicion, y los Catedráticos propietarios, deben recibir el doctoramiento dentro de seis meses, sin mas requisitos que los prevenidos en los artículos 135, 136 y 139, y no haciéndolo perderán sus destinos.

142. Los que hayan recibido grado en otra Universidad presentarán su título; y, copiado en el libro de grados, despues de compulsado, para asegurar su autenticidad, se les tendrá por graduados en esta Universidad, depositando cien reales para los objetos del artículo 62; y no haciéndolo dentro de seis meses perderán los grados recibidos.

143. En un mismo acto se podrán conferir muchos grados de una misma clase y de una misma facultad.

144. Los estudiantes pobres que hayan obtenido la nota de sobresalientes en todos sus cursos, y no hubiesen ganado premio, recibirán gratuitamente el bachilleramiento y licencia en la respectiva facultad.

## TÍTULO TRECENO.

### *De la Academia literaria.*

145. La Academia literaria se compondrá de todos los Doctores en filosofia, leyes y teología, existentes en la Ciudad.

146. La Academia estará dividida en tres secciones correspondientes á estas facultades.

147. La filosofia se subdividirá en otras dos secciones. 1.<sup>a</sup> De ciencias fisicas y matemáticas. 2.<sup>a</sup> Y de ciencias morales y políticas.

148. Cada seccion de la Academia celebrará un acto académico y público por turno, todos los domingos del año, me-

nos en los de navidad, caraabal y resurreccion, que durará desde las diez hasta la una del día á lo menos.

149. De los Doctores en filosofia mas modernos y de los que sigan la medicina, se formará la primera seccion de filosofia; y de los restantes la segunda; procurando que ambas tengan igual número de individuos.

150. El órden alternativo que seguirán estas secciones en sus Academias públicas será. 1.<sup>a</sup> La de teología. 2.<sup>a</sup> La de ciencias físicas y matemáticas. 3.<sup>a</sup> La de leyes. 4.<sup>a</sup> Y la de ciencias morales y políticas.

151. Las de teología y leyes presentarán las cuestiones canónicas, que tengan mas conexión con su respectiva facultad.

152. Cada Doctor por su órden y en su respectiva seccion presentará una cuestion; que, aprobada por el Subdirector y distribuida á toda la Academia ocho días antes, resolverá en una memoria leida en público; los demas Doctores de la misma seccion harán por escrito un ligero discurso, en favor de cualquiera sentido que admita la cuestion propuesta.

153. Cuando el discurso leido sea contrario á la opinion sostenida en la memoria, deberá responder á las dificultades el Doctor que la ha leido, ó ceder de su dictamen si le pareciesen incontestables.

154. El Subdirector no permitirá largos altercados, y solo podrán usar de la palabra dos veces el que defiende, y otras tantas el que rebate.

155. Luego que todos hayan hablado, y las personas á quienes el Subdirector permitiese la palabra, se procederá á votar el punto en cuestion, y el Secretario de la Academia estenderá en el libro de actos académicos la cuestion controvertida, y la resolucion que se ha dado en seguida, espresando nominalmente los sugetos que han votado en uno ú en otro sentido.

156. El Secretario recojerá y archivará la memoria y discursos leidos; y, si algun Doctor los pidiese, se los dará; debiendo volverlos dentro de tercero día.

157. El Secretario será nombrado por toda la Academia: gozará por su trabajo cuarenta reales en cada grado, y estará exento de ejercicios académicos.

158. Será obligacion del Secretario de la Academia for-



mar cada tres meses un estado de las cuestiones que se han controvertido, con expresion de los Doctores que las han presentado, y de la votacion nominal que recayó sobre ellas, y pasarle al Subdirector, para que este le envíe á la Direccion general de estudios.

159. El Doctor, que se niegue á concurrir con sus luces á la instruccion general, despues de multado y reconvenido varias veces por el Subdirector, será privado de su grado por la Direccion general de estudios, si recibiese quejas formales y justificadas contra el.

160. El que sea Doctor en varias facultades corresponderá á la seccion de la última facultad en que se hubiese doctorado.

161. Para el acto académico que han de tener los que pretendan la licencia, concurrirán por turno riguroso diez Doctores solamente, debiendo sostener la memoria el graduando, y procurando que este acto nunca sea en domingo.

162. Cada seccion de la Academia, un mes antes de concluir el Subdirector su término, nombrará cuatro Doctores de su facultad, y los doce elegidos juntos con el Subdirector que sale, y presidiendo el Gefe Político de la Provincia, consultarán á la Direccion general de estudios, tres Prefectos para el cargo de Subdirector.

163. El nuevo Subdirector que nombre la Direccion general de estudios y los doce compromisarios, formarán la Dипutacion electora de la Academia.

164. Sus facultades son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Elegir, suspender y remover á los Bedeles.

2.<sup>a</sup> Elegir, suspender y remover al Secretario si hubiese causa justificada para ello; y nombrar un Sub-secretario que tenga todas las cualidades prevenidas en el artículo 23.

3.<sup>a</sup> Nombrar anualmente Prefecto de estudios y oír y resolver sobre las quejas que se hayan dirigido contra el.

4.<sup>a</sup> Elegir sustitutos para cada cátedra de entre los tres que presente cada profesor.

5.<sup>a</sup> Elegir Doctor, en las épocas prevenidas, para miembro de la Direccion de rentas.

6.<sup>a</sup> En caso de muerte ó promocion del Subdirector durante el triennio, elegir un Doctor por el tiempo que falte para cumplir los tres años.

165. La Diputacion electora no puede conceder los cinco destinos últimos, á ningun Doctor que haya faltado voluntariamente á los actos académicos de su seccion.

### TÍTULO CATORCENO.

#### *De los cursos escolásticos.*

166. Los cursos escolásticos empezarán en Granada el primero de setiembre, y concluirán el último de mayo del siguiente año.

167. Los estudios hechos con maestros privados, serán de seis meses á lo menos por cada asignatura ó año escolástico que estudien.

168. Los que hagan sus estudios privadamente con maestros autorizados por la Direccion general de estudios, deben avisar á la Universidad de su Provincia el dia en que empiezan á cursar, acreditándolo con certificacion de su maestro, visada por el Alcalde constitucional, y no haciéndolo no se le pasarán dichos estudios privados.

169. Los niños que presenten certificacion de primera enseñanza dada por maestros públicos ó privados con facultad para enseñar, serán admitidos á la segunda enseñanza después de examinados y aprobados por tres Catedráticos de ella, nombrados por el Subdirector.

170. En los dos primeros años cursarán gramática castellana y lengua latina, concluyendo con el mismo maestro con quien empezaren, y durando sus clases dos horas por mañana y otras dos por la tarde.

171. En el tercer año cursarán todos lógica y gramática general por la mañana, y, aritmética, algebra y geometría por la tarde.

172. En el cuarto cursarán un dia fisica, y al siguiente matemáticas sublimes.

173. En el quinto cursarán moral y derecho natural un dia; y, geografía y cronología otro.

174. Las clases hasta aqui dichas, serán comunes á todos los jóvenes de la segunda enseñanza, cualquiera que sea la carrera que hayan de emprender.

175. En el sexto año cursarán un día química, los que hayan de seguir medicina, y otro mineralogía y geología; y los que hayan de ser teólogos ó juristas, cursarán en un día economía política y estadística, y en otro primero de literatura é historia.

176. En el sétimo año cursarán botánica y agricultura un día, y zoología otro, los médicos; y los juristas y teólogos, derecho público y constitucion un día; y, segundo de literatura é historia, otro.

177. El claustro de Catedráticos en el arreglo de horas y clases, procurará distribuirlas de modo que puedan los estudiantes, en los siete cursos de la segunda enseñanza, instruirse en las diez y seis asignaturas que esta abraza, si por su aplicacion quisieren asistir á todas.

178. En el octavo año de carrera cursarán los teólogos fundamentos de la religion, historia de la teología y lugares teológicos, y los juristas principios de legislacion universal. Asistirán ademas en este curso á la cátedra de hebrea y caldeo.

179. En el noveno año cursarán el primero de instituciones dogmáticas y morales los Teólogos; y la historia y elementos del derecho romano los Juristas. Ademas deben asistir en este año á la cátedra de griego.

180. En el décimo año cursarán segundo de instituciones dogmáticas y morales los Teólogos; y primero del derecho español los Juristas. Asistirán ademas en este año á oír las lecciones de historia literaria y bibliografía.

181. En el undécimo año cursarán sagrada escritura los Teólogos; y segundo del derecho español los Juristas. En este año asistirán á las esplicaciones de numismática y antigüedades.

182. El Bibliotecario hará dos esplicaciones de historia literaria y bibliografía; y otras dos de numismática y antigüedades en cada semana.

183. En el duodécimo año cursarán los Teólogos y Juristas historia y elementos del derecho público y eclesiástico; en el treceno instituciones canónicas, y en el último historia eclesiástica, asistiendo todos los dias.

184. Durante el estudio del derecho canónico asistirán los Teólogos á la Academia eclesiástica y los Juristas á la forense.

185. No podrá recibirse al grado de licencia el que no presente certificación de haber asistido y cumplido en su Academia tres años escolásticos completos.

186. Estas Academias estarán servidas por un eclesiástico de particular literatura y virtudes la primera; y por un Abogado de singular nota y de mucha práctica la segunda.

187. Estos catedráticos ó presidentes de Academia serán nombrados por la Direccion general de estudios á propuesta del claustro de Catedráticos, y gozarán los mismos honores y sueldos que los demas Catedráticos.

188. Para recibir el grado de Bachiller en leyes ó teología, deben presentar certificación de los siete cursos prevenidos en los artículos 178, 179, 180, 181 y 182.

189. Para el grado de Bachiller en filosofia, deben presentar certificación de siete cursos, en esta forma: dos de matemáticas puras, uno de lógica y gramática general, uno de física, uno de moral y derecho natural; y otros dos uno de economía política y estadística, y otro de derecho público y Constitución los Juristas y Teólogos; y en vez de estos dos últimos cursos, presentarán los estudiantes de medicina, uno de química, y otro de botánica y agricultura.

190. Cualquiera estudiante que trate de incorporar los cursos, no seguidos conforme á esta ley, debe sujetarse para incorporarlos, á los pasos y pago de derechos establecidos, ó que en adelante se establezcan por el Gobierno; y las cuotas que resulten deben asignarse á la dotacion de los Catedráticos.

## TÍTULO QUINCENO.

### *De los estudiantes.*

191. No podrá seguir en ninguna Universidad del reino el estudiante que haya sido reprobado dos veces en un mismo curso, ó merecido penas corporales ó infamantes en causa criminal seguida legalmente contra el.

192. Los estudiantes, que falten mas de quince dias voluntariamente á su clase, no podrán sin dispensa de la Direccion general de estudios ganar el curso, y los que no se ha-

llen suficientemente instruidos á fin de él seguirán repasando los tres meses de cursillo para completar sus conocimientos.

193. El claustro de Catedráticos determinará y publicará todos los años los ejercicios literarios en que deban ocuparse los estudiantes pública y privadamente.

194. Las notas con que se marcará el mérito relativo de los estudiantes serán tres: 1.<sup>a</sup> La de *sobresaliente*. 2.<sup>a</sup> La de *completamente instruido*. 3.<sup>a</sup> Y la de *suficiente*.

195. La primera nota no debe hacerse muy comun, y podrá obtenerla cuando mas la tercera parte del curso.

196. Si no obstante se reuniesen muchos talentos singulares, el Catedrático lo hará presente á la Junta de examinadores respectiva, para que esta pueda conceder dicha nota á los que fuesen de un mérito singular.

197. El traje de los estudiantes será bota, pantalon, un levita azul y un sombrero redondo, con una escarapelitea del color distintivo de la facultad.

198. Los estudiantes que hubieren ganado premio, deberán llevarle puesto en el levita; y, los que sean pobres y sobresalientes, podrán obtener pensiones en los colegios de remuneracion que se establezcan.

199. Los estudiantes deben presentarse á probar sus cursos, y á matricularse á otro, desde primero de junio hasta quince de setiembre: y de ningun modo se admitirán despues, sin que obtengan dispensa de la Direccion general de estudios.

200. Los Catedráticos no admitirán en su clase al que no le presente el pase del Celador respectivo, y la matrícula del curso que van á estudiar.

201. Todos los estudiantes é individuos de la Universidad, deben comprar un ejemplar del reglamento general de instruccion pública, seguido de este reglamento de las Universidades y de todas las leyes y órdenes que se hayan espedido relativas á la enseñanza.

202. Los estudiantes estan obligados á obedecer al Subdirector, Catedráticos, Prefecto de estudios y Celadores, bajo las penas establecidas en este reglamento.

203. Los estudiantes podrán quejarse de las injusticias y malos tratamientos que esperimenten de sus respectivos supe-

riores, por medio del Subdirector ó del Secretario, al claustro de Catedráticos.

204. Todos los reglamentos, costituciones, cédulas, prácticas y estatutos de la Universidad, quedarán abolidos desde el dia que se publique en ella el presente reglamento gubernativo, literario y económico. Granada 18 de junio de 1822.== José Vicente Alonso.==Juan García Figueroa.==Miguel Tortosa.==Miguel de Reyes.==Lorenzo Ruano.==Manuel Leon Moreno.==José María Ruano.==Juan María Sierra.==Juan de Dios Rada.==Agustin García.==José María de la Escalera.==Illmo. Sr. Rector y claustro de esta Universidad literaria de Granada.==

# INDICE

## DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

Tít. 1º.	<i>De la Universidad y su gobierno interior...</i>	Pág. 1ª.
Tít. 2º.	<i>De los Bedeles.....</i>	1ª.
Tít. 3º.	<i>De los Celadores.....</i>	2ª.
Tít. 4º.	<i>Del Secretario.....</i>	3ª.
Tít. 5º.	<i>Del Prefecto de estudios.....</i>	5ª.
Tít. 6º.	<i>Del Administrador.....</i>	6ª.
Tít. 7º.	<i>De la Direccion de rentas.....</i>	7ª.
Tít. 8º.	<i>Del Subdirector.....</i>	9ª.
Tít. 9º.	<i>De las Juntas de examinadores.....</i>	11...
Tít. 10.	<i>Del claustro de Catedráticos.....</i>	13...
Tít. 11.	<i>De los Catedráticos.....</i>	16...
Tít. 12.	<i>De los grados.....</i>	18...
Tít. 13.	<i>De la Academia literaria.....</i>	21...
Tít. 14.	<i>De los cursos escolásticos.....</i>	24...
Tít. 15.	<i>De los estudiantes.....</i>	26...

## NOTA.

Los individuos de la comision piden á los señores Doctores y Catedráticos se sirvan asistir al claustro todos los dias que dure la discusion del presente proyecto; y concurrir con sus luces y observaciones, para reformar los artículos que parezcan defectuosos; variar ó modificar las bases que se crean convenientes; y hacer las adiciones que sean necesarias. Para todo esto es indispensable no perder de vista el reglamento general de instruccion pública, decretado por las Cortes en 29 de junio de 1822: de otra manera podria divagarse sin adelantar un paso, y retardarse la remision de este proyecto á la Direccion general de estudios. A nombre de la comision pido al claustro, envíe original este proyecto, acompañado de las reformas, que su celo y mayor ilustracion le sugieran, para adelantar lo posible un trabajo, que no pudo concluirse por la comision hasta 18 de junio, se ha detenido en la imprenta hasta 24 del mes próximo pasado, y su discusion no ha empezado, hasta hoy. Granada de agosto de 1822.

*José Vicente Alonso*

Srio. de la comision.





